

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria vigente contra FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.582.425 y la tarjeta de abogada No.285.135. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112018-00151-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y del escrito aportado por la abogada del BANCO FINANDINA, manifestado que sustituye el poder a ella otorgado por apoderado especial de la entidad mencionada, y en su lugar designa al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

Por lo anterior y conforme al art.75 del C.G.P. el despacho,

#### RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder concedida por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P.31.847.616 del C.S.J., y se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. No.1.030.582.425 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
FINESA S.A. Vs INÉS MORENO LASPRILLA.  
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00399-00  
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, noviembre 11 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 2661  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en las presentes diligencias de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa DTR-054, se allega por parte de la Policía Nacional – Metropolitana Santiago de Cali, el cumplimiento de la orden impartida mediante nuestro Oficio #1690 de octubre 20 de 2020, para materializar la entrega del vehículo en mientes a la entidad acreedora en la forma que se solicitó, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. contra INÉS MORENO LASPRILLA.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo DTR-054, de propiedad de la señora INÉS MORENO LASPRILLA. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora para hacer efectiva la entrega del vehículo de placas DTR 054, marca KIA, clase AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, MODELO:2018, COLOR: ROJO, CARROCERIA TIPO HATCH BACK, MOTOR NO. G4LAHP012632, CHASIS No. KNAB3512AJT026301 dada en garantía mobiliaria por la señora INÉS MORENO LASPRILLA.

- 3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 174, noviembre 16 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de septiembre 24 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 11 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.2671

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00610-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de septiembre 24 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar la notificación de la parte demandada, conforme se trata en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPTECPOL en contra de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS.
- 2.- Previa revisión de remantes por parte de la secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de septiembre 23 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 11 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.2672

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS**  
**DEMANDADO: HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00053-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de septiembre 23 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera allegar el certificado de tradición del vehículo de placa TMP-732 con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS en contra de HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ.
- 2.- Previa revisión de remanes por parte de la secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 174, noviembre 16 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial solicitando el emplazamiento de uno de los demandados, por obtener resultado negativo en la notificación. Sírvase proveer. Cali, noviembre 10 de 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADDE CALI  
Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTES.A.E.S.P.  
DEMANDADOS: ARNOLIA GARCIA AMÚWILFRIDO EFREN VASQUEZ.  
RADICACIÓN: 76001400301120210022900

Revisado el plenario se evidencia que la parte actora notificó a la demandada ARNOLIA GARCIA AMÚ, en la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de la medida cautelar es decir en la carrera 26J No. 721-27 de esta ciudad, siguiendo las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. quedando pendiente la notificación por aviso.

De otro lado, solicita la abogada demandante se proceda con el emplazamiento al demandado, WILFRIDO EFREN VÁSQUEZ, por desconocer otra dirección para intentar la notificación del mismo, solicitud que esta oficina judicial considera improcedente, debido a que en las constancias de notificación aportadas, la persona a quién se dirige la citación se tiene como **WILFREDO** EFREN VASQUEZ, siendo esto tema de una posible nulidad en ocasión futura, por ello deberá repetir esta a la última dirección dispuesta para ello, utilizando el nombre correcto.

Por lo que antes expuesto y conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

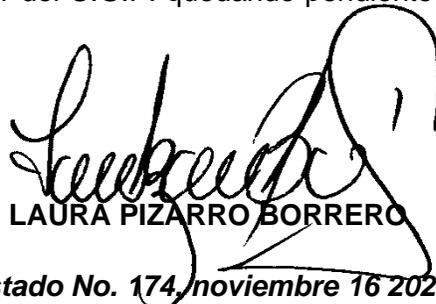
**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo antes referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la modalidad de los artículos 291 y 292 del CGP o incluso, conforme reza el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, a las direcciones suministradas, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: TENER por notificada a la señora ARNOLIA GARCÍA AMU conforme las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. quedando pendiente la notificación por aviso de la misma.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 174, noviembre 16 2021**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2665

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACION COOMEVA  
**DEMANDADO:** JACKELINE OLMOS SAAVEDRA  
RODRIGO CLAROS ZAMBRANO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00766-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró corregir en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues continua la falta de claridad en el capital adeudado por los demandados.

Al respecto, véase que en el punto tercero la apoderada informa que el capital acelerado de la obligación es por la suma de \$7.883.291,64 a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en el punto cuarto se contradice al modificar las pretensiones solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de capital insoluto la suma de \$ 11.796.000, lo que impide librar la orden de apremio pues se desconoce el monto que en realidad se pretende ejecutar.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** BLANCA AURORA DUQUE RODAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00773-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado BLANCA AURORA DUQUE RODAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$31.066.490,41), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 407410072433.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 18 de febrero de 2021 y el 3 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

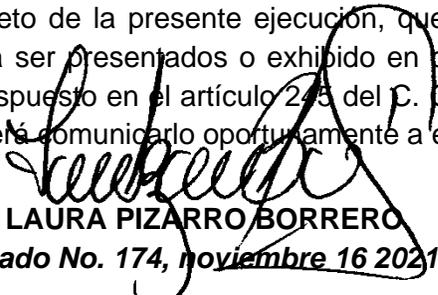
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 174, noviembre 16 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROL MONCAYO GRIJALBA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29119987 y la tarjeta de abogado (a) No. 199231. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.  
**DEMANDADO:** ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00800-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Omite atender lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
3. Debe manifestar si conoce la dirección electrónica de la demandada y en tal evento precisar si es una cuenta de uso del polo pasivo y las probanzas que acrediten como tuvo conocimiento de aquella.

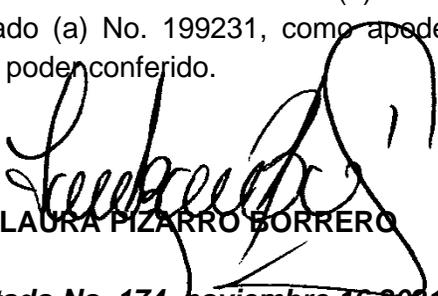
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) CAROL MONCAYO GRIJALBA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29119987 y la tarjeta de abogado (a) No. 199231, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial. Informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvese proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto No. 2576**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por el deudor con votación negativa de la mayoría, según acta de data 22 de octubre de 2021.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que si bien en el desarrollo de la citada audiencia se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., en lo que atañe a la intervención del insolvente, "*El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella*", condición que se refleja en el acta de audiencia suscrita por todos los intervinientes, lo cierto es que no se extrae la propuesta de arreglo que hiciera el conciliador y las contrapropuestas realizadas por los acreedores. Se circunscribe entonces el trámite a poner en consideración la propuesta elevada por el deudor, y ante la negativa de los acreedores se remite a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

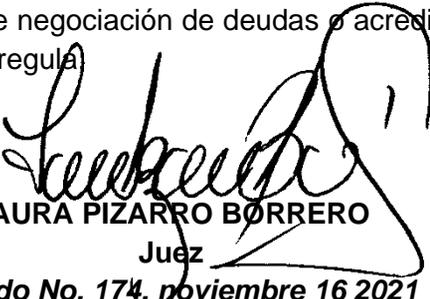
Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve,

**DEVOLVER** el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas o acredite el cumplimiento de las normas procesales que el caso regula

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Juez

Estado No. 174, noviembre 16 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MILLER ANDRADE RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12196605 y la tarjeta de abogado (a) No. 258136. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00805-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letras de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

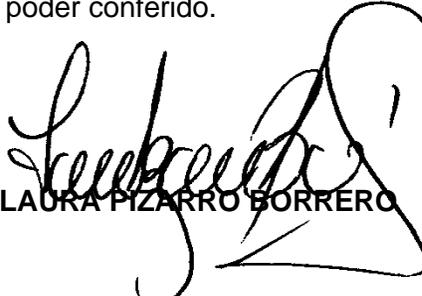
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MILLER ANDRADE RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12196605 y la tarjeta de abogado (a) No. 258136, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN PAUL BECERRA NARANJO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00807-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOHN PAUL BECERRA NARANJO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$77'907.066,2), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 009005255634.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

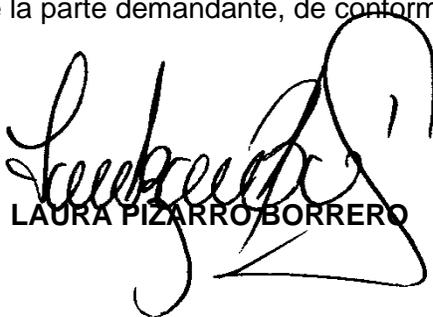
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 174, noviembre 16 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66826826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** JAVIER AMAYA GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00811-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JAVIER AMAYA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11'261.670), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 5229733004920831.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66826826 y la tarjeta de abogado (a) No. 93739, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 174, noviembre 16 2021**